TURBO – ANTIOQUIA, SIETE (07) DIAS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANIA DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN

LA SUSCRITA SUSTANCIADORA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CP08

Aviso No 014/2026

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 47 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 67 Y 69 DEL CPACA, SE PROCEDE A FIJAR POR AVISO EN LA CARTELERA Y PAGINA WEB DE LA ENTIDAD DE LO RESUELTO MEDIANTE AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y FORMULACION DE CARGOS, PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE CORBETA LUIS GUSTAVO LANDAZÁBAL CASTELLANOS CAPITÁN DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN EN FECHA 24 DE AGOSTO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE PROFIRIO "AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS EXPEDIENTE: 18022026018 INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MOTONAVE **GRACIAS A DIOS** MATRICULA No 2022N62188

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACAPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMNISTRATIVA en relación con los hechos expuestos mediante Reporte de Infracciones N° **13283** del 27 de junio de 2026 allegado a esta Capitanía de Puerto mediante oficio No. 184 MDN COGFM COARC SECAR JEMOP FNC GRUCA CEGURA SCEGURA JDOEGURA 8.1 de fecha 27 de mayo de 2026 con numero de radicado 182026100747 del 30 de junio de 2026, suscrito por el Teniente de Corbeta **ORBEGOZO GONGORA JUAN CAMILO**, en su calidad de Oficial Operativo Estación Guardacostas Primaria de Urabá, en por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los términos señalados en el artículo **47° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra de los señores **CAMILO LONDOÑO CARABALLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.578.558 en calidad de **Capitán** de la motonave GRACIAS A DIOS, matrícula No 2022N62188 y **CARLOS ANDRES FALCO BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.741.691 en calidad de **Propietario** de la referida Motonave, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por violar las siguientes normas de marítima mercante, así:

Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7 – ARTÍCULOS 7.1.1.1.2.2. *Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:*

CÓDIGO	***CONTRAVENCIÓN***	***FACTORES DE CONVERSIÓN***
035	*Código 035 Navegar en embarcación que no está matriculada ante la Autoridad Marítima*	*3.00*
040	*Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.*	*1.00*

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a los señores **CAMILO LONDOÑO CARABALLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.578.558 en calidad de **Capitán** de la motonave GRACIAS A DIOS, matrícula No 2022N62188 y **CARLOS ANDRES FALCO BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.741.691 en calidad de **Propietario** de la referida Motonave, dentro de los **cinco (05) días** siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por **AVISO**. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a los señores **CAMILO LONDOÑO CARABALLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.578.558 en calidad de **Capitán** de la motonave GRACIAS A DIOS, matrícula No 2022N62188 y **CARLOS ANDRES FALCO BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.741.691 en calidad de **Propietario** de la referida Motonave,, como parte investigada, ***EL TÉRMINO DE 15 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS***, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO QUINTO: INCORPORESE a la presente investigación la siguiente documentación:

- Reporte de infracciones No **13283** del 27 de junio de 2026, suscrito por el Teniente de Corbeta **ORBEGOZO GONGORA JUAN CAMILO**, en su calidad de Oficial Operativo Estación Guardacostas Primaria de Urabá.

ARTÍCULO SEXTO: Practíquense todas las diligencias y alléguense todos los demás documentos y pruebas pertinentes y conducentes para obtener el total esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte de la Sección Jurídica de esta Capitanía de Puerto, líbrese los oficios a que haya lugar.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo indicado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TERMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2026.

LA NOTIFICACION QUEDARA SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO

Fabiana Berrio

CPS **FABIANA BERRIO LARES**
SUSTANCIADORA SECCIÓN JURÍDICA
CAPITANÍA DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN.

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Distrito de Turbo Antioquia., 24 de agosto de 2026

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL MARITIMA - CAPITÁN DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN – INVESTIGACION ADMINISTRATIVA No 18022026018 – MOTONAVE "GRACIAS A DIOS" MATRÍCULA 2022N62188

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Procede el despacho a dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio con Auto de Formulación de Cargos en virtud del reporte de infracción No. **13283** e informe suscrito por el oficial Teniente de Corbeta **ORBEGOZO GONGORA JUAN CAMILO** de fecha 27 de mayo de 2026, informando los siguientes datos: **CAMILO LONDOÑO CARABALLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.578.558 en calidad de **Capitán** de la motonave GRACIAS A DIOS, Matrícula 2022N62188 y **CARLOS FALCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.741.691 en calidad de **Propietario** de la referida motonave presentó presunta infracción a la normatividad marítima contenida en el **REMAC 7** (Reglamento Marítimo Colombiano), acuerdo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Reporte de Infracciones **No 13283** de fecha 27 de junio de 2026, allegado a esta Capitanía de Puerto mediante oficio No. 184 MDN COGFM COARC SECAR JEMOP FNC GRUCA CEGURA SCEGURA JDOEGURA 8.1 de fecha 27 de mayo de 2026 con numero de radicado 182026100747 del 30 de junio de 2026, suscrito por el Teniente de Corbeta **ORBEGOZO GONGORA JUAN CAMILO**, en su calidad de Oficial Operativo Estación Guardacostas Primaria de Urabá, en la cual informó lo siguiente; así:

> *"Con toda atención me dirijo al señor Capitán de puerto de Urabá y del Darién con el fin de dar a conocer los hechos ocurridos el día 27 de mayo del 2026 siendo aproximadamente las 0810R: donde se realiza inspección a la motonave de nombre GRACIAS A DIOS" con número de matrícula 2022N62188, 02 motores Yamaha 300Hp en coordenadas Lat. 8° 26. 639" N- 76°48. 547' W en sector de Necoclí (Antioquía) la cual cubría ruta desde la Necoclí destino Riosucio, abordo 25 pasajeros de nacionalidad colombiana entre ellos 02 menores de edad; se observa que la embarcación es una embarcación fluvial por lo cual procedo a acercarme para realizar la respectiva vista de inspección. Al acercarme, me presento al capitán de la embarcación quien es el Señor CAMILO LONDONO CARABALLO identificado con número de cedula 1078578558 y número de celular 3218942678; me dice que se dirigen hacia Riosucio a llevar unos turistas, procedo a pedirle al capitán la documentación de la embarcación, cuando*

me pasa los documentos confirmo que la embarcación es fluvial y está realizando un tránsito marítimo sin autorización de la Autoridad Marítima, del mismo modo le pido su licencia de navegación a lo cual responde no llevarla consigo, le ordeno acompañarme al muelle de Necoclí para realizar la inspección formal. En el muelle procedo a hablar con el Señor CARLOS FALCO quien se identificó como el propietario de la embarcación, con número de cedula 1192751691 y numero de celular 3145651067 y él me dice que la licencia de navegación del Señor CAMILO LONDOÑO no la tiene porque esta vencida y está haciendo el trámite para renovarla. Al termino procedo verificar las condiciones meteomarinas para poder efectuar el remolque de la embarcación hasta el Turbo. no siendo favorables y con riesgo de sufrir daños a la unidad y a la embarcación, motivo por el cual no se inmoviliza la embarcación; sin embargo, se le recuerda a el Señor CAMILO LONDONO CARABALLO que tiene que acercarse a DIMAR a realizar el respectivo pago de la infracción.
Por lo anterior expuesto se procede a realizar infracción (Reporte de infracción No. 13283) por incumplimiento de la Normatividad Marítima por la siguiente contravención:
1 Código 035 Navegar en embarcación que no está matriculada ante la Autoridad Marítima.
2 Código 040 Navegar sin portar el certificado de idoneidad con la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación"

En consecuencia, las conductas observadas se enmarcan en infracciones a la normativa que afecta la seguridad marítima y el cumplimiento de las disposiciones regulatorias vigentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el **artículo 2° de la Constitución Política** establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Que, el **artículo 209 ibidem**, dispone que la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984**, se estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de "regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar".

Que, por su parte, el **numeral 27 del artículo 5 ibidem**, dispone que la Dirección General Marítima tiene competencia para *"(…) Adelantar y fallar* ***investigaciones por violación a las normas de marina mercante,*** *por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (…)"* (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Que, el **numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009**, establece como función de

la Dirección General Marítima, entre otras, la de *"dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar".*

Que, a través del **artículo 3º del Decreto 5057 de 2009**, se establecen las funciones de las Capitanías de Puerto de Colombia, entre estas, la de investigar y fallar de acuerdo con su competencia, las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, a su vez, el **Código de Comercio Colombiano, en su Libro V, específicamente en su artículo 1473**, indica que se denomina armador a la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareje, pertreche y expida a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, de igual forma, la que perciba las utilidades que produce y soporte todas las responsabilidades que la afectan. Asimismo, indica que la persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

Que, según establece la ley en cita, específicamente en el numeral 2 del artículo 1478, es obligación del armador "*(…)* ***2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación*** *(…)**"*** *(negrilla y subrayado fuera de texto).*

Asimismo, **el armador es responsable por las culpas del capitán,** aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1479 ibidem.

Del mismo modo, la norma ibidem, en su **artículo 1501**, señala que serán funciones y obligaciones del capitán de una nave, entre otras, la de *"(…) 2)* ***Cumplir las leyes reglamentos de marina****, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo (…)" (negrilla y subrayado fuera de texto).*

De otra parte, el **artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984**, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante, toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 80 ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "*Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

> ***a) Amonestación*** *escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*
>
> ***b) Suspensión****, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*
>
> ***c) Cancelación****, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
>
> ***d) Multas****, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se*

entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares."

Es pertinente destacar que, en el marco de la presente investigación administrativa sancionatoria, el Capitán de la motonave objeto del proceso ostenta el derecho fundamental a ser escuchado por este despacho, mediante la rendición de una versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación. Dicho mecanismo constituye una garantía de defensa consagrada en el ordenamiento jurídico, razón por la cual no se le impondrá juramento, toda vez que no se trata de un medio probatorio sino de una oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y aportar elementos que considere relevantes para su defensa.

Asimismo, esta diligencia se enmarca en los principios de debido proceso, derecho de defensa y contradicción, previstos en la Constitución Política y en las normas que regulan la actuación administrativa sancionatoria, asegurando que el investigado pueda manifestar libremente su posición frente a los hechos imputados, sin que ello implique la generación de obligaciones probatorias en su contra.

Ante lo anterior, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, en sentencia de segunda instancia dentro del proceso de apelación de sentencia - Ley 1437 de 2011, de fecha primero (1) de septiembre de 2016, radicación número **73001-23-33-000-2013-00436-01(1777-14)**, se precisó lo siguiente:

*"**La versión libre no constituye un medio de prueba**, sino un derecho del investigado que puede ejercer, o no, antes de proferirse el fallo de primera instancia. En consecuencia, es asimilable a los demás derechos procesales previstos en la normatividad vigente. Lo anterior se encuentra respaldado por el artículo 130 de la misma Ley, que enumera los medios de prueba admisibles en el proceso disciplinario, sin incluir la versión libre. **Tanto la jurisprudencia constitucional como la contenciosa administrativa han señalado que la versión libre es únicamente un mecanismo que permite al investigado exponer su apreciación de los hechos objeto de investigación, sin que pueda recibirse bajo la gravedad de juramento. Asimismo, se ha reiterado que no se requiere defensa técnica (asistencia de abogado) para su práctica, ya que, a diferencia del ámbito penal, no constituye un requisito para la validez de su comparecencia**. La versión libre, al no ser un medio de prueba, se rinde de manera voluntaria, sin juramento y bajo la garantía de no autoincriminación".*

En atención a lo anterior, se concluye que resulta improcedente citar al señor **CAMILO LONDOÑO CARABALLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.578.558 en calidad de **Capitán** de la motonave **GRACIAS A DIOS**, matrícula No **2022N62188** toda vez que la norma y la jurisprudencia citadas así lo disponen.

No obstante lo anterior, y en observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa, se precisa que el señor señor **CAMILO LONDOÑO CARABALLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.578.558 en calidad de Capitán de la motonave ***"GRACIAS A DIOS"*,** matrícula No **2022N62188** conserva la facultad de

comparecer voluntariamente ante la Oficina Jurídica de esta Capitanía de Puerto en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de la emisión del fallo de primera instancia.

De igual manera, podrá presentar por escrito su declaración, la cual será incorporada y valorada dentro del expediente conforme a las reglas y garantías procesales aplicables.

En mérito de lo expuesto, este Despacho considera que concurren elementos suficientes para disponer la apertura formal de la Investigación Administrativa Sancionatoria, en atención a los hechos ocurridos el día 27 de junio de 2026, relacionados con la embarcación ***"GRACIAS A DIOS"*****,** matrícula No **2022N62188**, en consecuencia, se procederá a la formulación de cargos por presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el **Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7**, aplicable a la Marina Mercante Nacional, las cuales se detallarán en la parte resolutiva del presente proveído.

Los cargos se dirigen en contra de los señores **CAMILO LONDOÑO CARABALLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.578.558 en calidad de **Capitán** de la motonave ***"GRACIAS A DIOS"*****,** matrícula No **2022N62188**y **CARLOS ANDRES FALCO BENITEZ** en calidad de **Propietario** de la referida Motonave, por la presunta vulneración de la normatividad marítima vigente.

Esta decisión se fundamenta en los principios de legalidad, debido proceso y derecho de defensa, consagrados en la *Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes,* garantizando que los investigados cuenten con la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos dentro del trámite sancionatorio.

CARGOS

Procede este despacho a elevar los siguiente cargos acuerdo a lo manifestado anteriormente así:

Reglamento Marítimo Colombiano **– REMAC 7 – ARTÍCULO 7.1.1.1.2.2.** - Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:

CÓDIGO	***CONTRAVENCIÓN***	***FACTORES DE CONVERSIÓN***
035	*Código 035 Navegar en embarcación que no está matriculada ante la Autoridad Marítima*	*3.00*
040	*Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.*	*1.00*

Se precisa que los factores de conversión previstos en el **Reglamento Marítimo**

Colombiano (REMAC 7) corresponden al número de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) aplicables a cada infracción. Teniendo en cuenta que para la vigencia 2026 el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente fue fijado en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ($1.750.905)**, la infracción identificada con el **código 035**, correspondiente a "*Navegar en embarcación que no está matriculada ante la Autoridad Marítima"*, cuyo factor de conversión es de 3,00, equivale a una sanción de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS ($5.252.715).**

De igual forma, la infracción identificada con el **código 040**, correspondiente a "*Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.,* cuyo factor de conversión es de 1,00, equivale a una sanción de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ($1.750.905)**.

En consecuencia, la suma de ambos factores de conversión corresponde a cuatro (04) SMLMV, equivalentes a **SIETE MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ($7.003.620)** sin perjuicio de los intereses legales, actualizaciones, gastos de cobro y demás conceptos a que haya lugar conforme a la normatividad aplicable en caso de incumplimiento en el pago de la sanción o demora en la cancelación del mismo.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el suscrito Capitán de Puerto de Urabá y del Darién, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confieren la ley, así como las disposiciones contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, adoptado mediante Resolución DIMAR N° 135 de 2018, y demás normas concordantes, procede a emitir la presente decisión administrativa, en atención a los principios de legalidad, debido proceso y derecho de defensa.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMNISTRATIVA en relación con los hechos expuestos mediante Reporte de Infracciones N° **13283** del 27 de junio de 2026 allegado a esta Capitanía de Puerto mediante oficio No. 184 MDN COGFM COARC SECAR JEMOP FNC GRUCA CEGURA SCEGURA JDOEGURA 8.1 de fecha 27 de mayo de 2026 con numero de radicado 182026100747 del 30 de junio de 2026, suscrito por el Teniente de Corbeta **ORBEGOZO GONGORA JUAN CAMILO**, en su calidad de Oficial Operativo Estación Guardacostas Primaria de Urabá, en por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los términos señalados en el artículo **47° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra de los señores **CAMILO LONDOÑO CARABALLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.578.558 en calidad de **Capitán** de la motonave GRACIAS A DIOS, matrícula No 2022N62188 y **CARLOS ANDRES FALCO BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.741.691 en calidad de **Propietario** de la referida Motonave, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por violar las siguientes normas de marítima mercante, así:

Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7 – ARTÍCULOS 7.1.1.1.2.2. *Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:*

CÓDIGO	***CONTRAVENCIÓN***	***FACTORES DE CONVERSIÓN***
035	*Código 035 Navegar en embarcación que no está matriculada ante la Autoridad Marítima*	*3.00*
040	*Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.*	*1.00*

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a los señores **CAMILO LONDOÑO CARABALLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.578.558 en calidad de **Capitán** de la motonave GRACIAS A DIOS, matrícula No 2022N62188 y **CARLOS ANDRES FALCO BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.741.691 en calidad de **Propietario** de la referida Motonave, dentro de los **cinco (05) días** siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por **AVISO**. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a los señores **CAMILO LONDOÑO CARABALLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.578.558 en calidad de **Capitán** de la motonave GRACIAS A DIOS, matrícula No 2022N62188 y **CARLOS ANDRES FALCO BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.741.691 en calidad de **Propietario** de la referida Motonave,, como parte investigada, ***EL TÉRMINO DE 15 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS***, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO QUINTO: INCORPORESE a la presente investigación la siguiente documentación:

- Reporte de infracciones No **13283** del 27 de junio de 2026, suscrito por el Teniente de Corbeta **ORBEGOZO GONGORA JUAN CAMILO**, en su calidad de Oficial Operativo Estación Guardacostas Primaria de Urabá.

ARTÍCULO SEXTO: Practíquense todas las diligencias y alléguense todos los demás documentos y pruebas pertinentes y conducentes para obtener el total esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte de la Sección Jurídica de esta Capitanía de Puerto, líbrese los oficios a que haya lugar.

<u>ARTICULO OCTAVO:</u> Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo indicado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase,



Capitán de Corbeta **LUIS GUSTAVO LANDAZÁBAL CASTELLANOS**
Capitán de Puerto de Urabá y del Darién